



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 222/2024

En Madrid, a 27 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del club de tenis de mesa XXX, contra el acta nº 4/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de fecha 12 de junio de 2024 por la que se proclaman candidaturas provisionales dentro del proceso electoral de 2024, y contra el acta nº 6/2024 de la propia Junta Electoral de fecha 14 de junio, por la que se proclaman candidaturas definitivas, candidatos electos y constitución de mesas electorales.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 19 de junio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del club de tenis de mesa XXX, contra el acta nº 4/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de fecha 12 de junio de 2024 por la que se proclaman candidaturas provisionales dentro del proceso electoral de 2024, y contra el acta nº 6/2024 de la propia Junta Electoral de fecha 14 de junio, por la que se proclaman candidaturas definitivas por la que se proclaman candidaturas definitivas, candidatos electos constitución de mesas electorales.

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

«1) En fecha 14 de mayo de 2024 la FTTCV publica en su web institucional censo provisional CVA en relación al proceso electoral en curso de la RFETM (se adjunta como documento anexo número 3).

2) De acuerdo al calendario, el 22 de mayo de 2024 finalizaba el plazo de reclamaciones al Censo Electoral Provisional ante la Junta Electoral, así como el plazo de solicitud de cambio de estamento.

3) No constan en la web de la RFETM ni en la web de la FTTCV acta o resolución alguna por parte de la Junta Electoral por la que se admita y/o deniegue algún cambio de estamento de las personas físicas o jurídicas con derecho a solicitarlo, como tampoco consta la propia solicitud ni, en su caso, la apertura de un plazo de reclamación a los eventuales cambios que se hubiesen podido solicitar. Por lo que debe deducirse que no se formularon solicitudes al respecto.



4) En fecha 4 de junio, cuando esta parte presentó recurso al TAD, que originó el expediente 210/2024 TAD, el censo provisional que seguía publicado en la web de la FTTCV se mantenía invariable en su integridad.

5) El 5 de junio, finalizado el plazo de reclamaciones al Censo Provisional el Censo Provisional seguía publicado en la web de la FTTCV y conteniendo la misma información, hasta que, casualmente, ese mismo, se despublica ese Censo Provisional, sin que jamás llegase a publicarse un Censo Definitivo.

#### MOTIVOS

1) En todos los censos provisionales publicados, el Club Tenis de Mesa XXX consta en el estamento de clubes de élite, circunscripción estatal, por tanto, no puede presentar candidatura por el estamento de clubes, circunscripción autonómica.

2) En las actas 4 y 6 ahora recurridas, el citado club alicantino es proclamado candidato por el estamento clubes y la circunscripción de la Comunitat Valenciana, provisional y definitivamente, respectivamente, de forma indebida.

3) Adviértase que D<sup>a</sup> XXX, miembro de la Comisión Gestora en el proceso electoral de la RFETM, es, a su vez, la persona que ostenta la presidencia de la FTTCV, así como entrenadora del Club Tenis de Mesa XXX en la presente temporada, con número de licencia federativa 7624 por la RFETM, así como jugadora del mismo club, con licencia 497 por la FTTCV. (Se adjunta como documento anexo número 3 pantallazo acreditativo de tal circunstancia)..»

Y terminan suplicando a este Tribunal:

«1) Se considere presentado en tiempo y forma el presente recurso y la documentación que se acompaña.

2) Se requiera, en su caso, a la RFETM para que aporte justificación de la proclamación de candidatura, provisional y definitiva, efectuada respecto al Club Tenis de Mesa XXX. De ser aportada, se de traslado a esta parte para presentar las alegaciones que a su derecho correspondan.

3) Analizado el contenido del recurso, y la documentación obrante, se produzca resolución por la que se revoque la proclamación provisional y definitiva del citado club, dejando sin efecto su candidatura y, de forma simultánea se proclame al Club de Tenis de Mesa XXX como candidato electo por la circunscripción autonómica valenciana.»

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Tenis de Mesa emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

En dicho informe se hace constar lo siguiente:



«CUARTO. - Entrando en el fondo del asunto, el Sr, Iranzo impugna la candidatura del Club Tenis de Mesa XXX, solicitando su revocación provisional y definitiva, y por ende ser proclamado como candidato electo por el estamento de clubes de la circunscripción territorial de la Comunidad Valenciana, el del club que representa, Club TM XXX, dado que sería en ese caso, la única candidatura presentada.

La justificación para tal reclamación radica en que el Club Tenis de Mesa XXX consta, en el censo provisional, incluido en el estamento de clubes de élite, circunscripción estatal.

Ciertamente, el Club Tenis de Mesa XXX figuraba en el censo provisional en el estamento de clubes de élite, circunscripción estatal, pero con fecha 22 de mayo 2024, dentro del plazo establecido para ello, Dº XXX, presidente del Club TM XXX presentó ante esta JE solicitud de abandonar el censo de CLUBES DE ÉLITE para pasar al censo de CLUBES GENERAL Circunscripción AUTONÓMICA de la Comunidad Valencia, según establece el Art. 8 del RE. (Se adjunta como DOC. De la JE Nº 1)

De la misma forma, según dicho artículo, la JE procedió a corregir el censo electoral, excluyéndolo del estamento de clubes de élite, para incluirlo en el de cupo general, circunscripción autonómica de la CV, y así se recoge en el censo definitivo publicado, de forma restringida y acceso telemático, por la RFETM y por la Federación autonómica al que se dio traslado para que procediera a su publicación.

QUINTO. – Establece el reclamante que “No constan en la web de la RFETM ni en la web de la FTTCV acta o resolución alguna por parte de la Junta Electoral por la que se admita y/o deniegue algún cambio de estamento de las personas físicas o jurídicas con derecho a solicitarlo, como tampoco consta la propia solicitud ni, en su caso, la apertura de un plazo de reclamación a los eventuales cambios que se hubiesen podido solicitar. Por lo que debe deducirse que no se formularon solicitudes al respecto.”

Ni en el RE de la Federación, ni en la Orden EFD/42/2024 se establece que las solicitudes de opción de estamento deban ser publicada. Tampoco la posible resolución de la JE, que según establece la normativa solo ha de limitarse a recibir la solicitud en el plazo establecido y proceder a la corrección del censo electoral.

Art. 8 RE.- 3. Los clubes deportivos que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para entidades que participen en la máxima categoría de la competición deberán comunicarlo expresamente a la federación en el plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional. Esta opción también podrá ser realizada, en los términos indicados anteriormente, por los deportistas de alto nivel y técnicos/as de deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a los cupos específicos previstos para estos colectivos.

4. La Junta Electoral introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el presente Reglamento Electoral.



*Po lo tanto, dado que consta la solicitud del club de ser incluido en el censo de clubes circunscripción autonómica de la CV, y así se realizó por la JE, no hay motivo para que la candidatura del club, presentada en tiempo y forma, deba ser anulada. (Se adjunta solicitud de candidatura como DOC. N°2 de la JE)»*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** La única pretensión esgrimida por el recurrente en el presente recurso es que se revoquen las resoluciones federativas que consideran como elector en el proceso electoral vigente al club Tenis de Mesa XXX por el cupo general circunscripción electoral autonómica de la Comunidad Valenciana, ya que en un principio constaba en el censo provisional como perteneciente al cupo de clubes de élite circunscripción estatal. Además, como consecuencia de ello se proclame al club recurrente como único candidato en su circunscripción autonómica.

La pretensión del recurrente no puede prosperar:

La Orden EFD/42/2024 señala en su artículo 10.4 párrafo tercero y cuarto lo siguiente:

*«En las federaciones deportivas en las que no exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, los clubes que a la fecha de elaboración del censo inicial participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones*



*masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva, o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad, ostentarán conjuntamente al menos una representación del 25 % que corresponda al estamento de clubes de la modalidad o, en su caso, especialidad a la que estuviera adscrita dicha competición. En las Federaciones que cuenten con varias especialidades, la representatividad de estos clubes será proporcional al porcentaje que corresponda a cada especialidad.*

*Los clubes que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación deportiva española correspondiente.»*

Y por su parte el Reglamento Electoral de la RFETM vigente señala en su artículo 8.3 que:

*«Los clubes deportivos que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para entidades que participen en la máxima categoría de la competición deberán comunicarlo expresamente a la federación en el plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional. Esta opción también podrá ser realizada, en los términos indicados anteriormente, por los deportistas de alto nivel y técnicos/as de deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a los cupos específicos previstos para estos colectivos.»*

Como consta en el expediente administrativo remitido por la RFETM con fecha 22 de mayo de 2024, último día del plazo para presentar solicitud de cambio de estamento, D. XXX, actuando en calidad de presidente del Club Tenis de XXX presentó solicitud de abandono del censo de clubes de élite en el que se encontraba para pasar al censo de clubes general, circunscripción electoral autonómica de la Comunidad Valenciana, y presentando su candidatura a la Asamblea General por el estamento de clubes circunscripción autonómica.

Así, en el acta nº 4/2024 de la Junta Electoral de la RFETM de 12 de junio de 2024 se proclamó provisionalmente la candidatura del Club Tenis de Mesa XXX por el estamento de clubes circunscripción autonómica y en el acta nº 6 dicha proclamación se elevó a definitiva.

No apreciándose en el presente supuesto ninguna vulneración del ordenamiento jurídico electoral la pretensión del recurrente debe desestimarse.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del club de tenis de mesa XXX, contra el acta nº 4/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de fecha 12 de junio de 2024 por la que se proclaman candidaturas provisionales dentro del proceso electoral de 2024, y contra el acta nº 6/2024 de la propia Junta Electoral de fecha 14 de junio, por la que se proclaman candidaturas definitivas, candidatos electos y constitución de mesas electorales.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

